JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00149-00**
ACCIONANTE:	**ENOS DAVID VIANA PÉREZ**
ACCIONADO:	**FIDUPREVISORA S.A**
VINCULADO:	**FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la entidad accionada contra el fallo proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2023, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAFC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 11001-33-35-015-2023-00169-00**
DEMANDANTE:	**SNEYS MOSQUERA LOZANO**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE QUIBDÓ**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por **SNEYS MOSQUERA LOZANO,** si no evidenciara lo siguiente:

Frente a la competencia de la acción constitucional aquí incoada, se tiene que el artículo 3° de la **Ley 393 de 1997**[1] establece:

> *"**Artículo 3º.- Competencia**. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*
>
> *(…)" (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado[2] en sentencia del 12 de junio de 2014, sobre la competencia territorial, indicó:

> *"(…) En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante** (…)" (Negrillas del juzgado).*

De la revisión del expediente, se observa que la parte actora indica que tiene "*domicilio en la ciudad de BELLO*" (Fl. 01 del archivo 02 del expediente

---

[1] *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."*

[2] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 12 de junio de 2014. Proceso N° 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Demandado: Presidencia de la República y otro. M.P Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).*

digital), lo cual corrobora en el acápite de notificaciones, donde informó que *"Recibo respuesta a la presente solicitud en BELLO Carrera 54B Calle 63B - 55 Barrio Mirador La Selva",* pese a lo cual fue repartida a los juzgado administrativos de Bogotá; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa y providencia citadas precedentemente, esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al numeral 1.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[3], el Circuito Judicial Administrativo de Medellín tiene su cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial del municipio de Bello, lugar donde se anota el accionante reside, se ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REMITIR** la presente acción de cumplimiento presentada en nombre propio por **SNEYS MOSQUERA LOZANO**, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respetivo.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAGM

[3] *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00170-00**
ACCIONANTE:	**FERNEY PRADA BOTACHE**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **FERNEY PRADA BOTACHE** identificado con cédula de ciudadanía 79.940.893 en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,** para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, todos los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de

enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAFC